



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. Xxx, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por Dña. Xxx, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), de 20 de enero de 2021 que acuerda desestimar su solicitud de inclusión en el censo, estamento de técnicos.

Manifiesta la recurrente que la Junta Electoral inadmitió su candidatura porque supuestamente se encontraba en el “*estamento TÉCNICOS en censo*”.

A juicio de la reclamante, sin embargo, baste observar el censo de deportistas DAN de fecha 13 de enero de 2021 que se adjunta, para apreciar que la Junta Electoral ha incurrido en un error, pues sí figuro en el mismo: *“A raíz de la resolución de la Junta Electoral inadmitiendo mi candidatura, he podido comprobar que figuro también en el censo de técnicos. Si figuro en dos estamentos en el censo es porque la Junta Electoral no ha procedido a dejarme incluida en sólo uno de ellos, circunstancia que de ningún modo es achacable a esta parte, quien se limitó a presentar candidatura por el estamento en el que vio que figuraba censada a fecha 13 de enero. Si con posterioridad la Junta Electoral ha acordado dejarme sólo en el de técnicos, ello no se ha puesto en conocimiento de esta parte ni se ha publicado el censo que recoge tal modificación, por lo que de manera alguna se puede inadmitir mi candidatura con base en ello”*.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de enero de 2021, la Junta Electoral informó con relación a este recurso lo siguiente:

“Respecto a la reclamación de xxx, que solicita ser incluida en el estamento de deportistas DAN. La Junta Electoral comprueba que está en el Censo Definitivo como técnico, tal y como ella indica. No se ha recibido



reclamaciones previas en lo que se refiere a cambios de estamentos. Por lo que se desestima su reclamación. A su vez se han suprimido del listado de candidaturas de deportistas al estar incluida en dos estamentos, pasa automáticamente al estamento de técnicos, estamento al cual no presenta candidatura”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de una deportista frente a su no inclusión en el censo, por lo que concurre el requisito del interés necesario.

TERCERO.- La desestimación de la solicitud de inclusión de la deportista recurrente en el censo, como ya ha manifestado el Tribunal Administrativo del



Deporte, con relación a otros casos análogos al que ahora se examina, ciertamente no solo es parca la explicación de la desestimación de la misma (*estamento TÉCNICOS en censo*) sino que no permite conocer el motivo de exclusión.

Si bien la brevedad de la justificación no es por sí sola causa para considerar que existe falta de motivación en la resolución, en el presente supuesto la frase consignada no permite tal conocimiento. La recurrente alega que en el censo de deportistas DAN de 13 de enero de 2021 que adjunta estaba inscrita y, por tanto, a su entender se ha incurrido en un error porque sí figuraba en ese censo. Según la recurrente “Si figuro en dos estamentos en el censo es porque la Junta Electoral no ha procedido a dejarme incluida en sólo uno de ellos, circunstancia que de ningún modo es achacable a esta parte, quien se limitó a presentar candidatura por el estamento en el que vio que figuraba censada a fecha 13 de enero. Si con posterioridad la Junta Electoral ha acordado dejarme sólo en el de técnicos, ello no se ha puesto en conocimiento de esta parte ni se ha publicado el censo que recoge tal modificación, por lo que de manera alguna se puede inadmitir mi candidatura con base en ello”.

La falta de la debida motivación de la resolución, determina la necesidad de estimación del recurso, si bien por nulidad de la resolución en cuanto a la recurrente y retroacción de actuaciones a fin de que, cuando menos, la recurrente pueda formular cuantas alegaciones considere oportunas si la propuesta es, finalmente, su exclusión de uno de los dos estamentos donde al parecer figuraba en el censo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Dña. Xxx contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero de 2021, declarando la nulidad de la resolución en lo atinente a la reclamante, acordando la retroacción de actuaciones para que dicte resolución, debidamente motivada sobre la cuestión planteada por la recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

